



Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los aceites industriales usados

18 de mayo de 2026

TÍTULO PRELIMINAR.....	21
Disposiciones generales.....	21
Artículo 1. <i>Objeto</i>	21
Artículo 2. <i>Definiciones</i>	21
Artículo 3. <i>Ámbito de aplicación</i>	23
Artículo 4. <i>Instrumentos de planificación en materia de aceites industriales usados</i>	23
TÍTULO I.....	24
Prevención y gestión de aceites industriales usados.....	24
CAPÍTULO I.....	24
Prevención de aceites industriales usados.....	24
Artículo 5. <i>Medidas para la promoción de la prevención y regeneración de aceites industriales usados</i>	24
CAPÍTULO II.....	25
Gestión de aceites industriales usados.....	25
Artículo 6. <i>Prioridades en la gestión de aceites industriales usados</i>	25
Artículo 7. <i>Objetivos de gestión de los aceites industriales usados</i>	26
Artículo 8. <i>Requisitos para la gestión de los aceites industriales usados</i>	27
Artículo 9. <i>Traslado de aceites industriales usados</i>	28
TÍTULO II.....	29



Responsabilidad ampliada del productor del producto.....	29
CAPÍTULO I.....	29
Obligaciones de información sobre puesta en el mercado de aceites industriales.....	29
Artículo 10. <i>Creación de la sección de aceites industriales en el Registro de Productores de Productos.....</i>	<i>29</i>
Artículo 11. <i>Inscripción en el Registro de Productores de Productos.....</i>	<i>29</i>
Artículo 12. <i>Obligaciones de información en materia de aceites industriales.....</i>	<i>30</i>
CAPÍTULO II.....	31
Régimen de responsabilidad ampliada del productor.....	31
SECCIÓN 1ª. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR DEL PRODUCTO.....	31
Artículo 13. <i>Obligaciones generales del productor del producto.....</i>	<i>31</i>
Artículo 14. <i>Planes empresariales de prevención.....</i>	<i>33</i>
SECCIÓN 2ª. SISTEMAS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR.....	35
Artículo 15. <i>Obligaciones generales de los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto.....</i>	<i>35</i>
Artículo 16. <i>Obligaciones adicionales de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto.....</i>	<i>38</i>
Artículo 17. <i>Constitución, comunicación previa y funcionamiento de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor del producto.....</i>	<i>40</i>
Artículo 18. <i>Constitución, autorización y funcionamiento de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de producto.....</i>	<i>42</i>
Artículo 19. <i>Alcance general de la contribución financiera de los productores a los sistemas de responsabilidad ampliada.....</i>	<i>45</i>



SECCIÓN 3ª. GARANTÍAS FINANCIERAS.....	49
Artículo 20. <i>Suscripción, alcance, cuantía, ejecución y reposición de las garantías financieras.</i>	49
Artículo 21. <i>Garantías financieras de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada...</i>	50
Artículo 22. <i>Garantías financieras de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.....</i>	50
SECCIÓN 4ª. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR O POSEEDOR DE ACEITES INDUSTRIALES	
USADOS.....	51
Artículo 23. <i>Obligaciones generales del productor o poseedor de aceites industriales usados..</i>	51
TÍTULO III.....	52
Obligaciones de información y sensibilización.....	52
Artículo 24. <i>Información a las Administraciones públicas.....</i>	52
Artículo 25. <i>Campañas de información y sensibilización.....</i>	53
TÍTULO IV.....	53
Control, inspección y régimen sancionador.....	53
Artículo 26. <i>Control, vigilancia e inspección.....</i>	53
Artículo 27. <i>Régimen sancionador.....</i>	54
Disposición transitoria primera. <i>Adaptación de las autorizaciones.....</i>	55
Disposición transitoria segunda. <i>Obligaciones de información de los productores de producto correspondientes al año 2025.....</i>	55
Disposición transitoria tercera. <i>Adaptación al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor.....</i>	56
Disposición transitoria cuarta. <i>Regulación de las garantías financieras de los sistemas de responsabilidad ampliada.....</i>	56
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.....</i>	57



Disposición final primera. <i>Modificación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado</i>	57
Disposición final segunda. <i>Habilitación para el desarrollo reglamentario</i>	60
Disposición final tercera. <i>Título competencial</i>	61
Disposición final cuarta. <i>Entrada en vigor</i>	61
ANEXO I.....	62
Aceites industriales	62
ANEXO II.....	63
Inscripción e información anual a suministrar al Registro de Productores de Productos en materia de aceites industriales	63
ANEXO III.....	64
Requisitos para las operaciones de regeneración de los aceites industriales usados	64
ANEXO IV.....	67
Contenido mínimo de la comunicación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor en materia de aceites industriales	67
Contenido mínimo de la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada	69
ANEXO VI.....	72
Contenido mínimo de la información anual prevista en el artículo 24	72
ANEXO VII.....	75
Cálculo de la garantía financiera de los sistemas de responsabilidad ampliada de productor	75
ANEXO VIII.....	76
Información a suministrar relativa a los aceites industriales y sus residuos	76



MINISTERIO PARA
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL



I

La política de residuos tiene como objetivo principal la prevención, en aras de reducir su generación. En segundo término, esta política se orienta a una gestión medioambientalmente adecuada de los residuos finalmente generados, minimizando sus efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.

La gestión de residuos debe realizarse en consonancia con el principio de jerarquía, pilar fundamental de la economía circular, de manera que se maximice la recuperación de los materiales contenidos en ellos como materias primas secundarias en los procesos productivos, promoviendo así un uso más eficiente de los recursos disponibles. Este enfoque debe constituir una apuesta estratégica firme por parte del conjunto de las Administraciones públicas y debe contar con la implicación y el compromiso activo de todos los agentes económicos y sociales. Finalmente, en aplicación de los principios de proximidad y autosuficiencia, se deben minimizar los traslados de residuos, siempre que exista un gestor adecuado en las cercanías del lugar de generación.

Los aceites utilizados en automoción y los lubricantes empleados en procesos industriales son elementos ampliamente presentes en la vida cotidiana, ya que resultan esenciales para el funcionamiento de muchas máquinas, motores y mecanismos. Como consecuencia de su uso, estos aceites pierden progresivamente sus propiedades, se contaminan, y eventualmente, dejan de ser aptos para el fin originalmente previsto. En ese momento, deben ser sustituidos por nuevos aceites lubricantes. Se estima que aproximadamente el 50% del aceite industrial utilizado se convierte en residuo, mientras que el resto se pierde durante la combustión o el uso, por fugas o por otras causas.



Conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los aceites industriales usados se consideran residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Debido a su naturaleza fluida, el vertido incontrolado de estos aceites usados puede provocar una grave contaminación del suelo y del agua, ya que pueden filtrarse a través del suelo y alcanzar ríos, lagos o arroyos, poniendo en riesgo los ecosistemas acuáticos y la salud pública.

II

La preocupación por la incidencia ambiental de los aceites usados motivó la adopción temprana de medidas a nivel de la Unión Europea. Así, en 1975 se aprobó la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, posteriormente modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 por la que se modifica la Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados.

Estas directivas fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados, modificada por la Orden de 13 de junio de 1990 por la que se modifica el apartado decimosexto, 2, y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1989.

En España, la primera ley de residuos aprobada tras la adhesión de nuestro país a la Comunidad Económica Europea fue la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la cual incorporó al ordenamiento jurídico nacional el



principio de responsabilidad del productor que, constituye uno de los pilares fundamentales de la política europea en materia de residuos.

Esta norma facultaba al Gobierno para establecer reglamentariamente medidas que obligaran a los agentes económicos a diseñar y fabricar sus productos de forma que se facilitara su posterior gestión como residuos, o a participar en sistemas que promovieran la recogida selectiva.

Asimismo, la Ley 10/1998, de 21 de abril, contemplaba expresamente la posibilidad de que dichas obligaciones pudieran cumplirse mediante la organización de sistemas propios de gestión, o a través de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración, en línea con el principio de responsabilidad compartida, entre otros principios que inspiran la política europea en esta materia.

En el año 2006, debido, tanto a la necesidad de adaptar la gestión de este flujo de residuos a lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, como a la decisión de aplicar el principio de responsabilidad del productor, se aprobó el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

El Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, contemplaba medidas relativas a la producción, posesión y gestión de los aceites usados, partiendo de la premisa de que tanto los productores de aceites industriales como los poseedores debían garantizar su entrega a un gestor autorizado.

Asimismo, se establecía un orden de prioridades en la gestión de los aceites usados, comenzando por la regeneración, seguida de otras formas de reciclado, y, en último lugar, la valorización energética. El citado real decreto fijaba objetivos concretos de valorización y de regeneración.



Para el cumplimiento de sus obligaciones, los productores de aceites usados podían adherirse a sistemas integrados de gestión autorizados y supervisados por las comunidades autónomas, y financiados mediante aportaciones proporcionales a la cantidad de aceite industrial introducido en el mercado nacional. Los fondos así recaudados se destinaban esencialmente a financiar una gestión ambientalmente adecuada de los aceites industriales usados conforme a lo previsto en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

Posteriormente, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (en adelante, Directiva Marco de Residuos), en el marco de un proceso de simplificación y consolidación de la legislación europea en materia de residuos, derogó la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, quedando sus preceptos fundamentales incorporados en la Directiva Marco de Residuos, especialmente mediante la definición de «aceites usados» en el artículo 3, e incluyendo medidas específicas para estos residuos en el artículo 21.

La Directiva Marco de Residuos fue modificada en 2018 mediante la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, introduciendo cambios relevantes en el artículo 21. La Directiva revisada establece que los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los aceites usados se recojan por separado, siempre que sea técnicamente posible teniendo en cuenta las buenas prácticas; que los aceites usados se traten dando prioridad a la regeneración o, de forma alternativa, a otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración de conformidad con los principios de jerarquía de residuos y de protección la salud humana y del medio ambiente; y que los aceites usados de distintas características no se mezclen entre sí, ni con otros tipos de residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su



regeneración u otra operación de reciclado con la que se obtenga un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración.

Asimismo, el artículo 21.2 de la Directiva prevé que, a efectos de la recogida separada de los aceites usados y su correcto tratamiento, los Estados miembros apliquen normas adicionales, tales como requisitos técnicos, normas sobre la responsabilidad ampliada del productor, instrumentos económicos o acuerdos voluntarios, con el fin de garantizar la recogida separada de los aceites usados y su adecuado tratamiento.

Por su parte el artículo 21.3, también permite que los Estados miembros restrinjan los traslados transfronterizos hacia instalaciones de incineración o coincineración de residuos, cuando los aceites usados estén sujetos a requisitos nacionales de regeneración.

A nivel estatal, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, incorporó las disposiciones de la Directiva Marco de Residuos, manteniendo en vigor el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, en aquellos aspectos que no se opusieran, contradijeran o resultaran incompatibles con esta ley.

La Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, tiene por objeto establecer los criterios que permiten determinar cuándo el aceite usado procesado, obtenido del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible, deja de ser considerado residuo conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio. En caso de que dicho aceite no cumpla con los requisitos establecidos en esta orden, seguirá teniendo la



consideración de residuo y deberá ser gestionado mediante operaciones de valorización o eliminación, de acuerdo con lo previsto en la citada ley.

Posteriormente, la aprobación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, actualizó las disposiciones relativas a los aceites usados recogidas en la derogada Ley 22/2011, de 28 de julio, en consonancia con la revisión de la Directiva Marco de Residuos. Asimismo, la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece en su disposición final sexta la obligación de adaptar antes de 5 de enero de 2023, la regulación en materia de responsabilidad ampliada del productor a lo previsto en la ley.

III

En consecuencia, y también ante la necesidad de resolver diversos problemas detectados en la aplicación práctica del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, desde su entrada en vigor, se considera necesaria su actualización. Así pues, se han revisado las definiciones, precisando la definición de «aceite industrial» para dar cabida a los aceites que, independientemente de su naturaleza, son utilizados en la industria y el transporte. Además, se han definido las «grasas lubricantes», como las mezclas de aceite lubricante, espesante y aditivos, con objeto de diferenciarlas de los aceites lubricantes.

Por otra parte, la evolución técnica de los aceites industriales, tanto en términos de calidad como de durabilidad, hace necesario replantearse los objetivos de la gestión de sus residuos, así como los requisitos relativos a la calidad de los materiales obtenidos tras su tratamiento. Con el fin de garantizar dicha calidad, el real decreto incorpora requisitos relativos a los materiales de entrada y los tratamientos que deben aplicarse a los aceites industriales usados para la obtención de bases lubricantes regeneradas. También, este real decreto precisa cuándo se puede utilizar como producto el combustible obtenido a partir de aceites industriales usados.



Asimismo, se actualizan las obligaciones de información y el régimen de responsabilidad ampliada del productor, con el fin de adecuarlos a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

IV

El real decreto se estructura en un título preliminar y cuatro títulos, que contienen el articulado, y se completa con cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

El título preliminar recoge las disposiciones generales del real decreto. En este título se establecen el objeto, las definiciones, el ámbito de aplicación y los instrumentos de planificación en materia de aceites industriales usados.

En lo que respecta a las definiciones, resultan de aplicación las establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril. Asimismo, se incorporan nuevas definiciones con el objetivo de delimitar y concretar el ámbito de aplicación del real decreto, entre estas definiciones se incluyen las de: «aceites industriales», «aceites industriales usados» y «grasas lubricantes».

Por otra parte, si bien la Ley 7/2022, de 8 de abril, ya define el concepto de regeneración de aceites usados, el real decreto incorpora una definición específica de «bases lubricantes regeneradas», con el fin de precisar cuándo se considera que un aceite industrial usado sometido a una operación de tratamiento puede considerarse como regenerado. Además, se concretan las definiciones de «poseedor de residuos», «productor de residuos» y «productor del producto» recogidas en la citada ley, para su aplicación específica al ámbito de los aceites industriales. En el caso de la definición de «poseedor de aceites industriales usados», el real decreto aclara que tendrán esta consideración el importador de aceites industriales usados, así como quien los adquiera en otro



Estado miembro de la Unión Europea.

El título I, dedicado a la prevención y gestión de los aceites industriales usados, regula ambos aspectos reforzando la aplicación del principio de jerarquía de residuos. Este título se divide en dos capítulos. El capítulo I establece las disposiciones orientadas a fomentar la prevención y la regeneración de los aceites industriales usados. Por su parte, el capítulo II regula las prioridades y objetivos en la gestión de los aceites industriales usados que se generen. Además, se incluyen las disposiciones relativas al traslado de estos residuos, en consonancia con la normativa aplicable en materia de traslados. A través de las prioridades y de los objetivos de gestión establecidos en este real decreto, se otorga preferencia a la regeneración de los aceites industriales usados frente a otras formas de valorización con un mayor impacto ambiental. Se obliga a recoger por separado todos los aceites industriales usados generados, entendiendo la recogida separada como la separación en origen del aceite industrial usado de otros flujos de residuos para su posterior tratamiento. Asimismo, se fijan objetivos cuantificables de regeneración, de obligado cumplimiento para las comunidades autónomas, en relación con todos los aceites industriales usados generados en sus respectivos territorios. El real decreto, también contempla un calendario para la consecución de estos objetivos y establece prohibiciones específicas, entre las que destaca el vertido de aceites industriales o sus residuos.

Adicionalmente, se especifican los requisitos para la gestión de los aceites industriales usados que vayan a ser destinados a operaciones de regeneración. En lo que respecta al aceite industrial usado procesado para su utilización como combustible, este solo podrá utilizarse como producto cuando alcance el fin de la condición de residuo mediante el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero.

En relación con el traslado de aceites industriales usados, este real decreto



establece la prioridad de tratamiento en instalaciones lo más próximas posible al lugar de generación, en aplicación del principio de autosuficiencia y proximidad. Igualmente, se contempla la posibilidad de restringir la salida de estos residuos fuera del territorio del Estado cuando su destino sean instalaciones de incineración o co-incineración, con el fin de favorecer opciones de gestión más sostenibles.

El título II contiene las disposiciones relativas al régimen de responsabilidad ampliada del productor del producto, estructurándose en dos capítulos. El capítulo I regula las obligaciones de información relativas a la introducción en el mercado de aceites industriales. En este capítulo se contempla la creación de la sección de aceites industriales dentro del Registro de Productores de Productos, así como las obligaciones derivadas de la inscripción en dicho registro. En particular, se determina la información que los productores del producto deben facilitar en el momento de la inscripción. Asimismo, el capítulo I contempla la obligación de recopilar y remitir anualmente información relativa a los aceites industriales introducidos en el mercado nacional por parte de los productores.

El capítulo II se dedica al régimen de responsabilidad ampliada del productor del producto y se estructura a su vez en cuatro secciones. La sección primera contiene las obligaciones generales que deben asumir los productores del producto o, en el caso de productores establecidos en otro Estado miembro o en terceros países que comercialicen sus aceites en España, sus representantes autorizados. Estas obligaciones podrán cumplirse de forma individual o mediante la constitución de sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor. En esta misma sección se establece la obligación de elaborar planes empresariales de prevención por parte de los productores de producto.

La sección segunda regula las obligaciones de los sistemas de



responsabilidad ampliada del productor del producto, incluyendo tanto las obligaciones generales aplicables a todos los sistemas, como las adicionales que corresponden específicamente a los sistemas colectivos. Asimismo, se establecen las disposiciones relativas a la constitución y el funcionamiento de dichos sistemas, incluyendo los procedimientos para la autorización de los sistemas colectivos y la comunicación previa exigida a los sistemas individuales. También se define el alcance de la contribución financiera de los productores de producto a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, de manera que asuman el coste total de la gestión de los residuos generados, los costes de información sobre medidas de prevención, los de las campañas de concienciación e información y los costes derivados de la recogida y comunicación de datos.

La sección tercera regula las garantías financieras que deben constituir los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, tanto en su modalidad individual como colectiva.

Finalmente, la sección cuarta regula las obligaciones específicas de los productores o poseedores de aceites industriales usados.

El título III, bajo la rúbrica “Obligaciones de información y sensibilización”, establece en su primer artículo las obligaciones de suministro de información a las Administraciones públicas por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor y de las personas físicas o jurídicas autorizadas para la gestión de los aceites industriales usados y las entidades o empresas que actúen como negociantes y agentes de estos residuos.

Asimismo, en el artículo relativo a las campañas de información y sensibilización, se prevé la posibilidad de que tanto las Administraciones públicas como los productores de aceites industriales lleven a cabo campañas



de información y sensibilización dirigidas a garantizar que la recogida y el tratamiento de los aceites industriales usados se lleven a cabo en condiciones ambientalmente adecuadas. Además, se contempla que las Administraciones públicas puedan adoptar medidas orientadas a fomentar la demanda de aceite regenerado. Finalmente, este mismo artículo establece la obligación de informar al consumidor sobre la repercusión económica que los costes de gestión de los aceites industriales usados tienen en el precio final del producto, una vez que este se convierta en residuo.

El título IV regula la inspección y control y el régimen sancionador aplicable en el marco de este real decreto. Por un lado, se recogen las actuaciones de inspección y control que deben llevar a cabo las Administraciones públicas competentes, con el fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones previstas en esta norma.

Por otro lado, en lo que respecta al traslado de residuos de aceites industriales usados, se contempla la posibilidad de que las autoridades competentes imputen los costes derivados de las actuaciones de inspección y control al operador del traslado y, en su defecto, a la persona física o jurídica que realiza materialmente u organiza el traslado, a los terceros que actúen en su nombre, o a otras personas que organicen dicho traslado.

En cuanto al régimen sancionador, este se remite a lo dispuesto en diversas normas sectoriales. En primer lugar, la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece el marco general en materia de infracciones y sanciones vinculadas a la producción y gestión de residuos, incluyendo el cumplimiento de la jerarquía de residuos, los principios de responsabilidad, proporcionalidad y reparación del daño ambiental. Asimismo, resulta de aplicación la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en lo relativo a las infracciones derivadas del incumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad exigibles a las actividades industriales, incluidas aquellas relacionadas con el tratamiento de aceites



industriales usados.

Por último, este real decreto cuenta con cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

En cuanto a las disposiciones transitorias, la primera establece un plazo para la adaptación de las instalaciones de tratamiento de aceites industriales usados, así como, en su caso, para la revisión de sus autorizaciones. La disposición segunda prevé un régimen transitorio para la adaptación al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor. La disposición transitoria tercera establece el primer año de reporte en relación con las obligaciones de información establecidas en este real decreto. Por último, la disposición cuarta establece un régimen transitorio para las garantías financieras exigidas a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

La disposición derogatoria única deroga de forma expresa el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, y deja sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera introduce la modificación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, la disposición segunda determina la habilitación para el desarrollo reglamentario, la disposición tercera contiene los títulos competenciales en virtud de los cuales se dicta este real decreto y la disposición cuarta es la relativa a la entrada en vigor del real decreto.

La modificación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tiene por objeto su adecuación a lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, en particular, en lo relativo a la definición de tratamiento intermedio y al régimen de traslados establecido en el artículo 31 de dicha ley. En este sentido, se modifica el



objeto del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, con el fin de armonizar el régimen de vigilancia y control de los traslados de residuos en todo el territorio del Estado, independientemente de que se trate de traslados entre comunidades autónomas o dentro de una misma comunidad autónoma. Asimismo, y en coherencia con la definición de tratamiento intermedio que figura en la Ley 7/2022, de 8 de abril, se introduce la obligación de aportar información adicional en la notificación previa para las operaciones D08 y D09.

Además, se establece que el documento de identificación para los residuos municipales mezclados gestionados por las entidades locales tendrá una validez mensual, sin estar vinculado a cada vehículo de transporte. Al armonizarse el régimen de vigilancia y control de traslados en todo el territorio del Estado, se suprime la disposición adicional segunda del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, relativa a los traslados de residuos en el interior de una comunidad autónoma. Esta supresión no afecta a la potestad de las comunidades autónomas de dictar normas adicionales de protección en el marco de la legislación básica de protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 149.1. 23ª de la Constitución Española, y que resulta igualmente de aplicación a los traslados de residuos no sujetos a notificaciones previas y realizados en el interior de una comunidad autónoma.

Finalmente, se modifica la disposición transitoria única para establecer un plazo de dos meses a fin de que las comunidades autónomas comuniquen el sistema por el que optan en los traslados dentro de su territorio, y se habilita el plazo de un año para el desarrollo de las herramientas informáticas necesarias en aquellas comunidades autónomas que opten por la tramitación electrónica mediante medios propios.

Por último, este real decreto se completa con ocho anexos que desarrollan



aspectos técnicos y procedimentales esenciales para su aplicación.

El anexo I contiene el listado de aceites que se consideran aceites industriales a efectos de esta norma, delimitando el ámbito material de aplicación.

El anexo II enumera la información que deben suministrar los productores de producto al Registro de Productores de Productos en materia de aceites industriales.

El anexo III establece los requisitos aplicables a las operaciones de regeneración de aceites industriales usados, con el objetivo de garantizar tanto la calidad del producto regenerado como que los tratamientos de regeneración se llevan a cabo de manera adecuada.

Los anexos IV y V regulan el contenido de la comunicación que deben presentar los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor y el contenido mínimo de la autorización de los sistemas colectivos.

El anexo VI determina el contenido mínimo de la información que debe suministrarse anualmente a las Administraciones públicas, tanto sobre los aceites industriales como sobre sus residuos.

El anexo VII establece la fórmula para calcular la cuantía de la garantía financiera que deben constituir los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, en función de los costes asociados a la gestión de los residuos.

Finalmente, el anexo VIII regula la forma en que debe suministrarse la información relativa a los aceites industriales y sus residuos.



MINISTERIO PARA
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 13.^a y 149.1. 23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, respectivamente.

En cuanto, a su contenido y tramitación, este real decreto respeta los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en particular, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La necesidad de esta norma viene determinada por la obligación contenida en la disposición final sexta de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que establece el mandato de adaptar antes del 5 de enero de 2023, la normativa que regula la responsabilidad ampliada del productor a las previsiones recogidas en dicha ley.

En este sentido, y en aplicación de los principios de eficacia y proporcionalidad, este real decreto establece el régimen jurídico aplicable a la puesta en el mercado de los aceites industriales y a la producción y gestión de aceites industriales usados. La norma incorpora objetivos de gestión para dichos residuos, establecidos de acuerdo con la jerarquía de residuos. Con todo ello se pretende reducir la generación de residuos procedentes de aceites industriales, garantizar su adecuado tratamiento y garantizar un funcionamiento común básico en todo el territorio del Estado, en línea con los principios de cohesión normativa y protección ambiental.



MINISTERIO PARA
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

En virtud del principio de seguridad jurídica, el presente real decreto se alinea con el conjunto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, en lo relativo a la obligación de recogida separada de los aceites industriales usados, así como a las prioridades establecidas para su adecuada gestión. Igualmente, este real decreto viene a desarrollar lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, en materia de responsabilidad ampliada del productor, garantizando su coherencia con dicha norma y concretando aspectos específicos, como las contribuciones financieras a asumir por los productores.

De acuerdo con el principio de eficiencia, la norma tiene por objeto racionalizar la gestión de los recursos públicos, evitando la imposición de cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos y a las empresas.

En concreto, de conformidad con la disposición adicional octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la tramitación de todos los procedimientos administrativos relacionados con estos residuos se realizará a través de medios electrónicos. Del mismo modo, las obligaciones de información contempladas en este real decreto deberán cumplirse de forma electrónica, para una mayor eficiencia y trazabilidad administrativa.

De acuerdo con el principio de transparencia, se han llevado a cabo todos los trámites necesarios para garantizar la participación pública de los ciudadanos y de los destinatarios de la norma. En este sentido, con carácter previo a la elaboración del texto de este real decreto se ha realizado, la consulta pública previa a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Este real decreto, con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, está incluido en el Plan Anual Normativo de 2026, ha sido también sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

La habilitación para dictar este real decreto se encuentra recogida en el artículo 37.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que establece que las obligaciones de los productores de producto deberán establecerse mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros. Asimismo, la disposición final cuarta, apartado primero, letras b), c) y d), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, faculta al Gobierno de la Nación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley, y, en particular, para establecer normas para los distintos tipos de productos en relación con los residuos que generan, para desarrollar reglamentariamente la responsabilidad ampliada del productor y para establecer normas sobre los residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción y gestión, respectivamente.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a los agentes económicos y sociales, a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, así como a las entidades locales, a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos y a los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha remitido al Consejo Asesor de Medio Ambiente, y se ha sustanciado el trámite de participación



MINISTERIO PARA
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Entre los informes recabados a lo largo de la tramitación de este proyecto normativo se encuentran los informes del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y del Ministerio de Industria y Turismo junto con el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la gestión de los aceites industriales usados, de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, con objeto de prevenir los riesgos sobre la salud humana y el medio ambiente y reducir su generación.

2. Asimismo, este real decreto tiene por objeto desarrollar la responsabilidad ampliada de los productores de los aceites industriales puestos



en el mercado nacional.

Artículo 2. *Definiciones.*

Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el artículo 2 la Ley 7/2022, de 8 de abril, a los efectos de este real decreto, serán de aplicación, además, las siguientes:

a) «Aceites industriales»: los productos y preparaciones que se recogen en el anexo I.

b) «Aceites industriales usados»: los aceites industriales que cumplan con la definición del artículo 2.b) de la Ley 7/2022, de 8 abril.

c) «Bases lubricantes regeneradas»: fracciones derivadas de aceites industriales usados que, tras ser tratados para eliminar los contaminantes, los productos de la oxidación y los aditivos que contienen se utilizan como base para la obtención de aceites industriales, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 8.2.

d) «Grasas lubricantes»: material sólido o semisólido, resultado de la mezcla de aceite lubricante, espesante y aditivos.

e) «Poseedor de aceites industriales usados»: el productor de aceites industriales usados o cualquier persona física o jurídica que esté en posesión de estos. En particular, se considerará poseedor de aceites industriales usados al al importador de aceites industriales usados y al adquirente de aceites industriales usados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

f) «Productor de aceites industriales usados»: cualquier persona física o jurídica, cuya actividad produzca aceites industriales usados.

En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas, se considerará productor de aceites industriales usados al titular de la mercancía o bien al importador o exportador de la misma según se define en la legislación aduanera. En el caso de las mercancías retiradas por las autoridades policiales en actos de decomisos o incautaciones efectuadas bajo mandato judicial, se considerará productor de



aceites industriales usados al titular de la mercancía.

g) «Productor del producto»: cualquier persona física o jurídica que desarrolle y fabrique de forma profesional aceites industriales y los agentes económicos dedicados a la adquisición en otros Estados miembros de la Unión Europea o a la importación de terceros países de aceites industriales para su introducción en el mercado nacional.

Cuando a través de las plataformas de comercio electrónico se introduzcan en el mercado aceites industriales procedentes de fuera de España y el productor no haya designado representante autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2, dicha plataforma actuará, subsidiariamente, como productor de producto a efectos de las obligaciones financieras y de información, así como organizativas cuando proceda, reguladas en este real decreto y respecto de esos productos.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Quedan incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto:

a) Los aceites industriales puestos en el mercado nacional, incluidos los aceites industriales incorporados en equipos y componentes, tanto si se han fabricado en España como si se han adquirido en un Estado miembro de la Unión Europea o se han importado de terceros países.

b) Los aceites industriales usados generados en el territorio español, así como los adquiridos en Estados miembros de la Unión Europea y los importados de terceros países.

2. Este real decreto no resulta de aplicación a:

a) Los aceites industriales incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, salvo que su concentración de policlorobifenilos (PCB) sea inferior a 50 ppm.



b) Los aceites industriales usados incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL), adoptado en 1973 y modificado por los protocolos de 1978 y 1997.

c) Los aceites de proceso que no se utilizan para lubricación, sino que sirven como materia prima o componente de otro material o producto y que se consumen durante el proceso de fabricación.

d) Las grasas lubricantes.

Artículo 4. Instrumentos de planificación en materia de aceites industriales usados.

1. El Programa Estatal de Prevención de Residuos y el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos, incorporarán un capítulo específico sobre aceites industriales usados, cuyo contenido se establecerá de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

2. En coherencia con los anteriores instrumentos, los planes y programas de prevención y gestión de residuos de las comunidades autónomas y, en su caso, de las entidades locales de acuerdo con lo que se establezca en la legislación de las respectivas comunidades autónomas, deberán contener igualmente un capítulo específico sobre aceites industriales usados, cuyo contenido se establecerá de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

TÍTULO I

Prevención y gestión de aceites industriales usados

CAPÍTULO I

Prevención de aceites industriales usados



Artículo 5. Medidas para la promoción de la prevención y regeneración de aceites industriales usados.

Con el fin de fomentar la prevención de residuos y la regeneración de los aceites industriales usados, los aceites industriales deberán:

- a) Formularse y fabricarse de forma que se limite al mínimo necesario el uso de sustancias peligrosas.
- b) Formularse y fabricarse de manera que se alargue su vida útil y se mejoren sus características para facilitar su regeneración.
- c) Incorporar en su formulación bases lubricantes regeneradas, cuando sea técnica, ambiental y económicamente viable.

CAPÍTULO II
Gestión de aceites industriales usados

Artículo 6. Prioridades en la gestión de aceites industriales usados.

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la jerarquía de residuos, en la gestión de los aceites industriales usados y de conformidad, con los artículos 8 y 29 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se establece el siguiente orden de prioridad en la gestión de los aceites industriales usados:

a) La regeneración o, de forma alternativa, otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración. Los aceites industriales usados deberán gestionarse por esta vía salvo que ésta no sea técnicamente factible.

b) Para los aceites industriales usados para los que lo anterior no sea técnicamente factible:

1.º En primer lugar, la transformación en combustible, conforme a lo dispuesto en la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible



deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2.º Cuando lo anterior no sea posible, la valorización energética como residuo en instalaciones autorizadas para la incineración o co-incineración de residuos.

2. Quedan prohibidas las siguientes actuaciones:

a) Todo vertido tanto de aceites industriales como de aceite industrial usado, o de los residuos derivados de su tratamiento, sobre el suelo, en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.

b) Todo tratamiento de aceite industrial usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la normativa sobre protección de medio ambiente atmosférico.

Artículo 7. *Objetivos de gestión de los aceites industriales usados.*

1. Todos los aceites industriales usados que se generen se recogerán por separado sin mezclarlos con otros flujos de residuos, salvo que la recogida separada no sea técnicamente viable teniendo en cuenta las buenas prácticas y se gestionarán, en todo el territorio del Estado, de conformidad con los objetivos que se especifican a continuación.

2. Deberán cumplirse, como mínimo, los siguientes objetivos de regeneración respecto del aceite industrial usado recogido:

- a) un 80 % antes del 1 de enero de 2028,
- b) un 85 % antes del 1 de enero 2030,
- c) un 90 % antes del 1 de enero de 2035, y
- d) un 95 % antes del 1 de enero de 2038.



MINISTERIO PARA
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Estos objetivos resultarán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor que no se encuentren regulados en este real decreto.

3. Para garantizar el cumplimiento de los objetivos anteriores, las comunidades autónomas deberán cumplir estos objetivos mínimos con los aceites industriales usados generados en su territorio. Los residuos de aceites industriales usados que se trasladen de una comunidad autónoma a otra para su tratamiento se computarán en la comunidad autónoma en la que se generó el residuo.



Artículo 8. Requisitos para la gestión de los aceites industriales usados.

1. Las actividades de recogida, transporte y tratamiento de aceites industriales usados deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y el resto de normativa que le resulte de aplicación.

2. Los aceites industriales usados que vayan a ser destinados a operaciones de regeneración deberán:

a) Cumplir con los requisitos establecidos en el anexo III. A.

b) Ser tratados de manera que, al menos un 60 % en base seca del producto resultante, sea considerada una base lubricante regenerada.

c) Cumplir con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

3. El aceite industrial usado procesado para su uso como combustible únicamente podrá utilizarse como producto cuando alcance el fin de la condición de residuo mediante el cumplimiento, en su totalidad, de lo dispuesto en la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero. Para ello, el gestor de residuos deberá contar con un sistema de gestión que deberá ser certificado por un organismo de evaluación de la conformidad externo acreditado para la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la Entidad Nacional de Acreditación según el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.



Artículo 9. *Traslado de aceites industriales usados.*

1. Para garantizar el cumplimiento de la jerarquía de residuos y el principio de proximidad de acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se favorecerá la valorización de los aceites industriales usados en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación, teniendo en cuenta las prioridades y los objetivos de gestión establecidos en los artículos 6 y 7.1 de este real decreto, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud humana, atendidas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos.

La aplicación del principio de proximidad no podrá interpretarse como una obligación de destinar los residuos a la instalación de tratamiento más cercana cuando existan para las mismas prioridades de gestión previstas en el artículo 6, opciones de tratamiento más eficientes o con mayor viabilidad económica.

2. El traslado de los aceites industriales usados que efectúen los productores de aceites industriales usados a los gestores de aceites industriales usados, o de éstos entre sí, se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

3. El traslado de aceites industriales usados fuera del territorio del Estado se llevará a cabo cumpliendo lo establecido en el Reglamento (UE) nº 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006, y el resto de normativa que resulte de aplicación,



4. Para garantizar el cumplimiento del apartado 1 de este artículo, y de conformidad con el artículo 32.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá restringir la salida de aceites industriales usados fuera del territorio del Estado y con destino a países de la Unión Europea cuando los aceites tengan por destino instalaciones de tratamiento para su transformación en combustible, incineración o co-incineración y aplique lo previsto en los artículos 11 o 12 del Reglamento (UE) nº 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024. Análogamente, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá restringir los traslados de aceites industriales usados a terceros países cuando éstos tengan por destino instalaciones de tratamiento para su transformación en combustible, incineración o co-incineración.

TÍTULO II

Responsabilidad ampliada del productor del producto

CAPÍTULO I

Obligaciones de información sobre puesta en el mercado de aceites industriales

Artículo 10. *Creación de la sección de aceites industriales en el Registro de Productores de Productos.*

Con objeto cumplir con las obligaciones de información sobre la puesta en el mercado de aceites industriales y sobre la gestión de sus residuos, se establece la sección de aceites industriales en el Registro de Productores de Productos, de conformidad con el artículo 38.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Artículo 11. *Inscripción en el Registro de Productores de Productos.*



1. Los productores del producto o sus representantes autorizados, se inscribirán en la sección de aceites industriales del Registro de Productores de Producto, en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

2. En el momento de la inscripción, los productores proporcionarán la información contenida en el anexo II.1, que deberá ser actualizada cuando se produzca una modificación de esta. Asimismo, deberán aportar un certificado de pertenencia a un sistema individual o colectivo de responsabilidad ampliada del productor. La información tendrá carácter público, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal.

3. En el momento de la inscripción, se asignará un número de registro que deberá figurar en todas las facturas que expidan los productores con motivo de la comercialización de sus productos o en el documento que la sustituya.

4. En caso de cese definitivo de la actividad, el productor del producto o su representante autorizado comunicarán la baja al Registro de Productores de Productos en el plazo de un mes desde que se produzca el cese y acreditará el mismo, remitiendo el correspondiente documento de cese de actividad de la empresa.

Artículo 12. Obligaciones de información en materia de aceites industriales.

1. Los productores inscritos en la sección de aceites industriales del Registro de Productores de Producto, o sus representantes autorizados, recopilarán y remitirán obligatoriamente la información contenida en el anexo II.2, correspondiente a los aceites industriales que hayan introducido en el mercado nacional en cada año natural.



2. Dicha información se remitirá anualmente a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico antes del 31 de marzo del año siguiente al que se refiera, a los efectos de conocer las cantidades de aceites industriales puestos en el mercado, de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto y el funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor, y de elaborar la información en materia de gestión de aceites industriales usados que se deba suministrar a la Comisión Europea de conformidad con lo establecido en el artículo 24.

3. La información facilitada por los productores no será pública y solo estará accesible a las autoridades competentes a los efectos de inspección y control.

CAPÍTULO II

Régimen de responsabilidad ampliada del productor

SECCIÓN 1ª. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR DEL PRODUCTO

Artículo 13. *Obligaciones generales del productor del producto.*

1. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, el productor del producto estará obligado a:

a) Poner en el mercado los aceites industriales, incluidos los aceites industriales envasados, cumpliendo los requisitos de fabricación, diseño, marcado e información previstos en este real decreto y en otras normas que les resulten de aplicación.

b) Elaborar y aplicar un plan empresarial de prevención cuando corresponda, de conformidad con el artículo 14, con el objetivo de reducir el uso de recursos no renovables, aumentar el uso de aceites industriales



regenerados y la reciclabilidad de sus productos.

c) Garantizar el cumplimiento de, como mínimo, los objetivos de gestión que se establecen en el artículo 7.

d) Financiar y organizar, en todo el territorio nacional, la recogida y valorización de todos los aceites industriales usados generados, exceptuando los aceites industriales contenidos en otros flujos de residuos que estén afectados por otros regímenes de responsabilidad ampliada del productor, cuya financiación corresponderá a los productores de esos otros regímenes, de manera directamente proporcional a la cantidad de aceite industrial nuevo que pongan en el mercado, independientemente del tipo de aceite puesto en el mercado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este real decreto.

e) Proporcionar a los gestores de aceites industriales usados información oportuna para su adecuado tratamiento.

f) Informar sobre la gestión de aceites industriales usados, especificando de forma diferenciada la información sobre los aceites afectados por otros regímenes de responsabilidad ampliada del productor.

g) Informar a los consumidores sobre los criterios de protección del medio ambiente tomados en consideración en la fase de formulación y fabricación del aceite industrial, bien a través de sus portales de internet o a través de otro medio que consideren adecuado.

h) Proporcionar, en su caso a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, antes del día 1 de marzo del año posterior al que se hayan recogido los datos, la información necesaria para que el sistema pueda dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 24.

i) Velar por que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor en los que participe cumplan con los requisitos previstos en este real decreto y dispongan de medios económicos suficientes para cumplir con sus obligaciones de financiación y gestión de los residuos generados por sus productos en el ámbito territorial de sistema.

2. Los productores del producto que, estando establecidos en otro Estado



Miembro o en terceros países, comercialicen aceites industriales en España, deberán designar a una persona física o jurídica en el territorio español como representante autorizado a efectos del cumplimiento de las obligaciones del productor del producto. Este representante será el responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto para los productores del producto.

Las personas físicas o jurídicas designadas como representantes autorizados deberán disponer de la documentación acreditativa de dicha representación.

En el caso de que los productores del producto no hayan designado un representante autorizado en España, el primer comerciante o distribuidor del producto, ya sea el importador o el adquiriente intracomunitario con sede en España será, subsidiariamente, el sujeto responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas para los productores de producto.

3. Los productores del producto cumplirán con las obligaciones establecidas en el apartado 1, letras c), d) e) y f) a través de la constitución de los correspondientes sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor. En ningún caso, el productor podrá dar cumplimiento a las obligaciones para un mismo producto mediante la participación en varios sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

Al resto de las obligaciones de los productores de producto incluidas en el apartado 1 se dará cumplimiento de forma individual.

4. El productor del producto que abandone un sistema colectivo de responsabilidad ampliada deberá informar antes del último trimestre del año al sistema de origen, al nuevo sistema en el que se integra o que constituye, y al Registro de Productores de Productos. En todo caso, el cambio de un sistema de responsabilidad a otro estará condicionado a la acreditación por parte del productor de hallarse al corriente de las obligaciones financieras asumidas con el sistema de responsabilidad ampliada del productor de origen.



El cambio de un sistema de responsabilidad a otro supone que el nuevo sistema asume íntegramente las obligaciones del productor derivadas de la puesta en el mercado de aceites industriales en el siguiente año natural.

Artículo 14. Planes empresariales de prevención.

1. Los productores del producto que a lo largo de un año natural pongan en el mercado nacional más de 10 toneladas de aceite industrial, estarán obligados a elaborar y aplicar un plan empresarial de prevención, a partir del año siguiente en el que se supere este umbral. Estos planes deberán actualizarse cada cinco años.

2. Los planes empresariales de prevención deberán incluir, como mínimo:

a) Las medidas previstas para fomentar la prevención y la regeneración de aceites industriales usados, conforme al artículo 5.

b) Las acciones destinadas a prolongar la vida útil de los aceites industriales, mejorar sus características y facilitar su regeneración o reciclado.

3. Los planes podrán ser elaborados directamente por los productores de producto o, en su caso, por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor a los que pertenezcan. En este último caso:

a) El sistema de responsabilidad ampliada del productor será responsable de la elaboración y seguimiento del plan, aunque la ejecución y cumplimiento final recaerá siempre en los productores obligados.

b) Cada productor de producto deberá decidir qué medidas del plan aplicará e informará de ello al sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor. Además, el productor deberá remitir anualmente información sobre el grado de cumplimiento de dichas medidas al sistema colectivo. Esta información estará a disposición de las autoridades competentes a los efectos de seguimiento, inspección y control.



4. Los productores de producto que elaboren su propio plan deberán remitir un informe a la comunidad autónoma donde tengan la sede social, en el plazo máximo de tres meses tras la finalización del plan.

En el caso de planes elaborados por un sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, el informe será remitido por el sistema colectivo en este mismo plazo a la comunidad autónoma donde tengan la sede social, la cual lo trasladará al resto de comunidades autónomas donde opere el sistema. Este informe deberá identificar a los productores incluidos en su ámbito de aplicación.

El informe que remitan los productores de producto o los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada deberá reflejar el grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el plan y permitirá verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13.1.b).

Los productores de producto o los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada deberán poner estos informes a disposición del público, garantizando en todo caso, la confidencialidad de la información que sea relevante para la actividad productiva o comercial de los productores y el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

SECCIÓN 2ª. SISTEMAS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR

Artículo 15. Obligaciones generales de los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto.

1. Los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto estarán obligados a cumplir con las obligaciones que los productores de producto les confieran en las materias de organización de la recogida, transporte y tratamiento de los aceites industriales usados, cumplimiento de objetivos, financiación e información, derivadas de la



responsabilidad ampliada del productor prevista en este real decreto. En todo caso, estos sistemas:

a) Dispondrán de los recursos financieros o financieros y organizativos necesarios para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, que estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de dichas obligaciones.

b) Aplicarán las previsiones contenidas en la comunicación y autorización de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor individuales y colectivos, respectivamente, según lo previsto en este real decreto.

c) Celebrarán convenios con las Administraciones públicas, cuando éstas intervengan en la organización de la gestión de los aceites industriales usados, para financiar y, en su caso, organizar la gestión de estos residuos. Se podrán celebrar convenios multilaterales en los que participen varios sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.

d) Organizarán la recogida en todo el territorio nacional de los aceites industriales usados que se generen, salvo los que estén sujetos a otros sistemas de responsabilidad ampliada del productor. Con este fin, podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas. Las condiciones de contratación con los gestores de residuos deberán garantizar el cumplimiento de los principios recogidos en este real decreto y, cuando corresponda, la aplicación del principio de proximidad.

e) Financiarán, de conformidad con el artículo 19, la recogida y tratamiento de los aceites industriales usados, salvo aquellos sujetos a otros sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

f) Proporcionarán a los gestores de aceites industriales usados la información prevista en el artículo 13.1.e) facilitada por los productores de producto.

g) Remitirán, antes del 31 de mayo de cada año, a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y a la Comisión de coordinación



en materia de residuos un informe, en formato electrónico, referido al año natural precedente sobre sus actividades que contenga la información que se relaciona en el anexo VI. El informe que se remita a la Comisión de coordinación en materia de residuos incluirá tanto la información agregada a nivel nacional como la correspondiente a cada comunidad autónoma.

Los sistemas de responsabilidad ampliada adoptarán las medidas oportunas para garantizar la confidencialidad de la información que pueda ser relevante para la actividad comercial de los productores y de los gestores de residuos.

El informe incluirá la auditoría de sus cuentas anuales elaboradas y aprobadas, siguiendo lo previsto en el artículo 53.1.d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril. En el caso de que el informe suponga desviaciones respecto a las previsiones presentadas el año anterior por el sistema colectivo, se deberá presentar la justificación de esta desviación. Las autoridades competentes y la Comisión de coordinación en materia de residuos podrán solicitar la información complementaria que estimen necesaria.

El sistema de responsabilidad ampliada publicará en su portal de internet, de manera clara e inteligible, la información referente al anexo VI, apartados del 1 al 4. El resto de la información suministrada no será pública y solo será accesible para las autoridades competentes a los efectos de poder llevar cabo las actividades de control, seguimiento, e inspección.

h) Implantarán un mecanismo de autocontrol adecuado para evaluar:

1.º Su gestión financiera, apoyado por auditorías independientes periódicas, que incluyan estudios de costes e indicadores económicos y de resultado del sistema a nivel estatal y desagregados por cada comunidad autónoma.

2.º La calidad de los datos recogidos y comunicados de conformidad con el apartado g), apoyado por auditorías independientes.

i) Pondrán a disposición del público a través de sus portales de internet información actualizada con carácter anual sobre la consecución de los objetivos de gestión de aceite industrial usado, así como las auditorías



previstas en el apartado h) en relación con la gestión financiera y la calidad de los datos.

2. El informe anual previsto en el apartado 1.g) será valorado por cada autoridad autonómica competente en su ámbito territorial a través de los instrumentos de seguimiento que consideren oportunos. Este informe será revisado por el grupo de trabajo de aceites industriales de la Comisión de coordinación en materia de residuos, especialmente en la parte que se refiere al ámbito estatal.

3. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor sólo podrán organizar la gestión de los residuos procedentes de los aceites industriales que los productores que se integran en el sistema hayan puesto en el mercado y para los que estén autorizados o estén incluidos en su comunicación. A estos efectos, los aceites industriales incluidos en un sistema de responsabilidad ampliada del productor podrán identificarse, si así lo establece el sistema, mediante un símbolo acreditativo idéntico para todo el ámbito territorial de dicho sistema. Este símbolo deberá ser claro e inequívoco, y no inducirá a error al consumidor acerca de su gestión.

4. Los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor, cuando organicen la gestión de los aceites industriales usados, actuarán como poseedores a efectos de su consideración como operador de traslado conforme al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

Artículo 16. Obligaciones adicionales de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sistemas colectivos deberán:

a) Garantizar la igualdad de trato de los productores del producto



independientemente de su origen o de su tamaño.

b) Establecer sus normas de funcionamiento interno garantizando la participación de los productores en la toma de decisiones. Todos los miembros del sistema colectivo tendrán derecho a recibir la información que se derive del cumplimiento de lo previsto en este real decreto, a formular comentarios y alegaciones y a que éstos sean valorados y tenidos en cuenta en el funcionamiento del sistema.

c) Salvaguardar la confidencialidad de la información que los miembros del sistema colectivo hayan aportado para el funcionamiento de éste, especialmente de la que pueda resultar relevante para la actividad económica de otros miembros del sistema o terceros. Asimismo, garantizarán la confidencialidad de la información facilitada por los gestores de residuos con los que hayan celebrado acuerdos.

d) Informar a los productores del cumplimiento de los objetivos del sistema colectivo en materia de gestión establecidos en este real decreto.

e) Comunicar a los productores la incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento de sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor previstas en el real decreto.

f) Remitir el informe previsto en el artículo 24 en plazo, debidamente auditado e incorporando elementos que permitan verificar su autenticidad.

El informe, incluirá la auditoría de sus cuentas anuales elaboradas y aprobadas, de acuerdo con el artículo 53.1.d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril. En el caso de que el informe suponga desviaciones respecto a las previsiones presentadas el año anterior por el sistema colectivo, se deberá presentar la justificación de esta desviación.

El informe que se remita a la Comisión de coordinación en materia de residuos incluirá la información relativa a los ámbitos autonómico y estatal. La Comisión de coordinación en materia de residuos podrá solicitar la información complementaria que estime necesaria.

g) En el caso de finalización de la actividad del sistema colectivo, comunicarlo con al menos tres meses de antelación a todos los productores



que lo integren y a la autoridad administrativa competente que otorgó la autorización, para que esta quede sin efecto. Los productores podrán constituir otro sistema de responsabilidad ampliada o integrarse en uno ya existente según lo previsto en este real decreto.

h) Poner a disposición del público la siguiente información:

1.º La figura jurídica elegida para la constitución del sistema, indicando su estructura y composición, así como sobre los productores que participen en el mismo, incluida su modalidad de participación en la toma de decisiones del sistema.

2.º Las contribuciones financieras abonadas por los productores por tonelada de producto comercializado, así como cualquier otra aportación adicional al sistema, indicando su finalidad.

Sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa de este apartado, que se podrán articular a través de los portales de internet de los sistemas colectivos, los usuarios o consumidores finales de aceites industriales tendrán derecho a obtener una respuesta razonada, en el plazo máximo de dos meses, a las consultas realizadas sobre el modo de cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada del productor del sistema colectivo, incluyendo el acceso a la información sobre las cuantías económicas dedicadas a la gestión de los aceites industriales usados.

3.º El procedimiento de selección de los gestores de residuos, que respetará los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, con el fin de garantizar la libre competencia, así como los principios de autosuficiencia, proximidad, protección de la salud humana y el medio ambiente y jerarquía de residuos, así como el listado de gestores seleccionados.

2. Los sistemas colectivos podrán cumplir sus obligaciones por sí mismos o a través de una entidad administradora que deberá tener personalidad jurídica propia y diferenciada, y que actuará bajo su dirección.

3. Los sistemas colectivos, de forma voluntaria y mediante el



consentimiento expreso de los productores que lo costeen, podrán destinar recursos financieros a la realización de actividades que complementen el objeto del sistema colectivo.

La financiación de estas actuaciones voluntarias no podrá entrar en colisión con las actividades de los gestores de residuos, y les será de aplicación la normativa sobre competencia. El consentimiento nunca figurará como cláusula obligatoria en el contrato de incorporación de los productores al sistema colectivo, ni será exigible para su permanencia en el mismo.

4. Los sistemas colectivos deberán comunicar con al menos tres meses de antelación a todos sus integrantes y al grupo de trabajo de aceites industriales de la Comisión de coordinación en materia de residuos cualquier previsión de modificación de las contribuciones financieras destinadas a sufragar la gestión de los aceites industriales usados.

Artículo 17. Constitución, comunicación previa y funcionamiento de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor del producto.

1. De acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores que opten por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada a través de un sistema individual presentarán ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que radique su sede social una comunicación previa con el contenido previsto en el anexo IV. Esta comunicación se acompañará de la garantía financiera suscrita de conformidad con el artículo 20 y se inscribirá de oficio por la autoridad autonómica competente en el Registro de producción y gestión de residuos.

2. Los sistemas individuales deberán presentar cada año antes del 1 de junio, a la Comisión de coordinación en materia de residuos su cuenta anual referida al año natural anterior, en la que se reflejarán los recursos financieros destinados al cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada



del productor, sin perjuicio de las obligaciones de información recogidas en el artículo 24.

3. Los órganos competentes de las comunidades autónomas vigilarán el cumplimiento en su ámbito territorial de las previsiones incorporadas en la comunicación previa.

El incumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada por parte de los sistemas individuales podrá dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente. La autoridad competente para incoar el procedimiento sancionador será la comunidad autónoma correspondiente al territorio donde se cometa la infracción, que podrá suspender la actividad del sistema individual en su territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá valorar la ejecución total o parcial de la garantía financiera.

Cuando se produzca el incumplimiento en más de una comunidad autónoma, la Comisión de coordinación en materia de residuos emitirá con carácter previo un informe valorando la pertinencia de la ineficacia de la comunicación. En caso de que proceda, la resolución será dictada y notificada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se presentó la comunicación previa, que procederá a dar de baja dicha comunicación en el Registro de producción y gestión de residuos. En todo caso, la revocación deberá realizarse previo trámite de audiencia al interesado.

Artículo 18. Constitución, autorización y funcionamiento de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de producto.

1. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, lo constituirán y solicitarán la correspondiente autorización según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. El sistema colectivo tendrá como finalidad exclusiva el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad



ampliada del productor establecidas en este real decreto.

2. La solicitud de autorización del sistema colectivo se presentará ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social y se acompañará de la documentación relativa a la garantía financiera que el sistema colectivo va a suscribir de conformidad con el artículo 20 de este real decreto.

La autorización que se otorgue tendrá el contenido previsto en el anexo V.

3. La Comisión de coordinación en materia de residuos valorará el contenido de la solicitud de autorización en relación con el cumplimiento de las obligaciones de la responsabilidad ampliada. Se analizarán, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La transparencia y objetividad en las formas de incorporación de los productores al sistema colectivo, estableciendo sistemas ágiles y sencillos, y sin discriminaciones de ningún tipo a los productores de producto.

b) La posibilidad anual para los productores de cambiar el modo de cumplimiento de su responsabilidad ampliada, bien a través de otro sistema colectivo, bien a través de la constitución de un sistema individual.

c) El proceso interno de toma de decisiones, que se realizará exclusivamente por los productores incorporados al sistema, con base a criterios objetivos, atendiendo a su cuota de mercado, sin perjuicio de la existencia de órganos ejecutivos, que deberán ser elegidos por todos los integrantes del sistema o sus representantes y que obedecerán en todo caso a las decisiones tomadas por los productores que conforman el sistema.

d) Los derechos a la información de los productores que forman parte del sistema, a la formulación de alegaciones y a su valoración.

e) Los mecanismos de intercambio de información entre los integrantes del sistema colectivo y entre éste y los gestores de residuos con los que haya suscrito contratos o convenios.

f) La aplicación de condiciones objetivas, transparentes y no



discriminatorias en las relaciones entre el sistema y los gestores de residuos. La toma de decisiones y el suministro de información no deben producir un aumento del riesgo de colusión entre los productores del sistema, ni entre el sistema y los gestores de residuos.

g) La ausencia de conflicto de intereses entre los miembros del sistema o quienes forman parte de los órganos ejecutivos y otros operadores, especialmente con los gestores de residuos con los que contraten.

h) Los acuerdos celebrados, en su caso, con otros sistemas de responsabilidad ampliada del productor de aceites industriales, indicando los instrumentos de coordinación que pongan en marcha si fueran necesarios.

i) El cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor prevista en este real decreto durante la vigencia de la autorización, y en el procedimiento de renovación de esta.

j) El respeto de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad del sistema colectivo y, en su caso, la entidad administradora, con el fin de garantizar el derecho a la libre competencia.

4. Previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos sobre la solicitud, el órgano competente de la comunidad autónoma donde se encuentre la sede social del sistema de responsabilidad ampliada concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán los requisitos y garantías técnicas, organizativas, económicas, logísticas y operativas necesarias para el cumplimiento de este real decreto en todo el territorio del Estado con arreglo al contenido del anexo V.

Adicionalmente, la autorización incorporará las precisiones derivadas del informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos y del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, incluyendo, en su caso, las especificaciones relativas a la actuación del sistema colectivo en los territorios autonómicos.

5. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis



meses. Este plazo podrá ampliarse otros seis meses más, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente, dicha prórroga deberá realizarse antes de que haya expirado el plazo original. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada, salvo en el caso de solicitudes de renovación de la autorización, en el cual se considerará prorrogada la autorización concedida con anterioridad hasta que se notifique resolución expresa sobre la solicitud de renovación.

6. Una vez presentada la documentación acreditativa de la vigencia de la garantía financiera correspondiente, la comunidad autónoma procederá a inscribir la autorización en el Registro de producción y gestión de residuos, pudiendo el sistema colectivo comenzar con su actividad a partir de este momento. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución de la autorización del sistema colectivo sin que se acredite la vigencia de la garantía financiera, la autorización quedará sin efecto.

7. La vigencia de la autorización será de ocho años, al cabo de los cuales se revisará iniciándose de nuevo el procedimiento establecido en este artículo, permaneciendo vigente la autorización de la que dispusiera hasta la notificación de la resolución expresa relativa a la solicitud de renovación de la misma, pudiendo ser esta estimatoria o desestimatoria. En cada ejercicio anual y durante la vigencia de las autorizaciones, las comunidades autónomas vigilarán en su ámbito territorial el cumplimiento de las condiciones de la autorización.

8. El incumplimiento de las condiciones de la autorización podrá dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente. El procedimiento sancionador será incoado por la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente al territorio donde se cometa la infracción, que podrá suspender la actividad del sistema en su territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá ejecutar total o



parcialmente la garantía financiera.

Cuando se produzca el incumplimiento en más de una comunidad autónoma, la Comisión de coordinación en materia de residuos emitirá con carácter previo un informe valorando la pertinencia de la revocación total de la autorización. En caso de que proceda, la resolución será dictada y notificada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se otorgó la autorización, que procederá a dar de baja la autorización en el Registro de producción y gestión de residuos. En todo caso, la revocación deberá realizarse previo trámite de audiencia al interesado.

9. El productor que pretenda cambiar a otro sistema colectivo de responsabilidad ampliada deberá informar al sistema de origen, al nuevo sistema que se constituye o en el que se integra y al Registro de Productores de Productos, antes del último trimestre del año. En todo caso, el cambio de un sistema de responsabilidad a otro estará condicionado a la acreditación por parte del productor de hallarse al corriente de las obligaciones financieras asumidas con el sistema de responsabilidad ampliada del productor de origen. El cambio de un sistema colectivo de responsabilidad ampliada a otro supone que el nuevo sistema asume íntegramente las obligaciones del productor derivadas de su cuota de mercado en el siguiente año.

Artículo 19. Alcance general de la contribución financiera de los productores a los sistemas de responsabilidad ampliada.

1. De acuerdo con el principio de «quien contamina paga», los costes relativos a la gestión de los aceites industriales usados generados en territorio nacional, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria para esta gestión y para su funcionamiento, correrán a cargo de los productores de producto.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 7/2022, de



8 de abril, la contribución financiera abonada por el productor del producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá cubrir los siguientes costes:

a) La recogida separada de los aceites industriales usados, el transporte, el análisis, el almacenamiento y, cuando se destinen a regeneración, el tratamiento, incluido el beneficio razonable para el gestor, para lograr, como mínimo, los objetivos de regeneración establecidos en el artículo 7 y teniendo en cuenta los ingresos obtenidos por la venta del aceite industrial usado regenerado. No se concederá financiación a la valorización energética ni a los tratamientos de los aceites industriales usados para su transformación en combustible, incluidos los tratamientos previos que requieran estas operaciones.

b) La información al usuario y al poseedor de los aceites industriales usados sobre medidas de prevención de aceites industriales usados, así como de las campañas de concienciación e información en materia de prevención, correcta recogida y gestión de los aceites industriales usados, o cualquier otra medida para incentivar la recogida separada.

c) La recogida y comunicación de datos.

A efectos del cumplimiento de este apartado, se deberá acreditar documentalmente la ejecución de las actividades susceptibles de financiación.

3. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor no estarán obligados a financiar operaciones de gestión de aceites industriales usados importados o adquiridos en otros Estados.

4. La contribución financiera abonada por el productor no excederá los costes necesarios para que la gestión de residuos tenga una buena relación coste-eficiencia en términos económicos, sociales y medioambientales. Estos costes deberán determinarse de forma transparente y periódica entre todas las partes implicadas, teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad autónoma. En la determinación de estos costes se tendrán en cuenta los



costes en los que hayan incurrido tanto las entidades privadas como, en su caso, las entidades públicas que realicen la gestión de los aceites industriales usados. En caso de que no haya acuerdo entre las partes implicadas, se recurrirá a la determinación de los costes mediante estudios independientes.

En el caso de los sistemas colectivos, al finalizar cada año, habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos cuando este exceso haya sido superior al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones. Alternativamente, podrán justificar convenientemente ante los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar dichos recursos en el año siguiente al del periodo de cumplimiento en base a las previsiones de ingresos y gastos para el próximo ejercicio. En caso de que proceda la devolución, los sistemas colectivos devolverán la cuantía que exceda del 10 % de desviación entre los ingresos y las cantidades realmente sufragadas. El excedente inferior al 10 % podrá ser acumulado por los sistemas colectivos durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo han empleado en sufragar sus obligaciones, procederán a su devolución. En caso de que, en cualquiera de esos años, el excedente acumulado supere el 10 %, se procederá a su devolución a los productores. Asimismo, si durante este periodo algún productor abandonara el sistema colectivo de responsabilidad ampliada, en el momento de su salida el sistema deberá devolverle la parte proporcional del excedente acumulado que le corresponda.

5. A efectos de facilitar el control y seguimiento de las obligaciones de financiación previstas en este real decreto en las facturas que emitan los productores por las transacciones comerciales de los aceites industriales puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, se deberá identificar la contribución efectuada a dichos sistemas de manera claramente diferenciada del resto de los conceptos que integren dicha factura. La citada aportación deberá identificarse de manera conjunta para todos los productos incluidos en cada factura.



Cuando el importe de la contribución a los sistemas colectivos no conste en la factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la aportación devengada por los aceites industriales puestos en el mercado no ha sido satisfecha.

En la factura de venta de aceites industriales de reposición al consumidor o usuario final se especificará en el precio la repercusión que tiene el coste de la gestión ambiental de los residuos a los que estos darán lugar.

Los productores estarán obligados, con respecto a los aceites industriales puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, a mantener a disposición de las autoridades competentes la contribución anual efectuada al sistema de responsabilidad ampliada por cada tipo de aceite industrial comercializado por un plazo de cinco años.

Los productores facilitarán las actuaciones y verificaciones que lleven a cabo tanto las entidades gestoras de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor como las autoridades competentes para comprobar la cantidad y tipología de aceites industriales puestos en el mercado por aquéllos a través de dichos sistemas.

Las entidades gestoras de los sistemas colectivos deberán respetar los principios de confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial en relación con cualquier información que conozcan como consecuencia de la gestión de los aceites industriales usados generados por los productos que hayan puesto en el mercado las empresas a ellos adheridas.

6. Los costes de la elaboración de los planes empresariales de prevención por parte de los sistemas colectivos de conformidad con el artículo 14 y de los informes asociados, serán sufragados únicamente por los productores de producto que den cumplimiento a la obligación de aplicar estos planes a través de dichos sistemas.



SECCIÓN 3ª. GARANTÍAS FINANCIERAS

Artículo 20. *Suscripción, alcance, cuantía, ejecución y reposición de las garantías financieras.*

1. En cumplimiento del artículo 51 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor suscribirán una garantía financiera y lo acreditarán ante el órgano competente en la comunidad autónoma donde se vaya a presentar la comunicación previa o a solicitar la autorización de estos sistemas. Dicha garantía financiera deberá estar vigente a lo largo de todo el periodo de funcionamiento del sistema de responsabilidad ampliada del productor.

En todo lo no específicamente dispuesto en este real decreto, la garantía financiera se regirá por lo establecido en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos. En concreto, la ejecución, parcial o total, de la garantía financiera, así como su reposición, deberá realizarse conforme al mencionado real decreto.

2. La garantía financiera asegurará la financiación de la gestión de los aceites industriales usados, de manera que se cumplan las obligaciones del sistema de responsabilidad ampliada, en los siguientes supuestos:

- a) Insolvencia de uno o varios productores en el caso de sistemas de responsabilidad colectivos.
- b) Insolvencia del propio sistema de responsabilidad ampliada del productor.
- c) Incumplimiento de las condiciones de la autorización o comunicación previa.
- d) Disolución del sistema de responsabilidad ampliada sin que se garantice la financiación de la gestión de los residuos que le correspondían.



3. La cuantía de la garantía financiera de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor se determinará en función de la cantidad de aceites industriales que se pongan en el mercado a través del sistema y de los costes medios de gestión de los aceites industriales usados generados, según la fórmula contemplada en el anexo VII.

4. El plazo de la garantía financiera es anual, transcurrido este plazo se revisará y se podrá constituir una nueva para adecuar su alcance y cuantía a lo previsto en el apartado anterior, o en su caso, reponerse a lo largo de su periodo de actividad.

Artículo 21. Garantías financieras de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada.

1. El productor que opte por un sistema individual de responsabilidad ampliada deberá presentar la acreditación de la suscripción de la garantía financiera junto con la comunicación previa, ante el órgano competente de la comunidad autónoma.

2. El órgano competente al que se haya dirigido la comunicación previa supervisará la documentación presentada, así como el cálculo de la cuantía de la garantía en función de lo previsto en el artículo anterior.

3. La garantía deberá estar vigente en el momento del inicio de la actividad del sistema de responsabilidad individual.

Artículo 22. Garantías financieras de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.

1. Los productores que opten por un sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor contribuirán a la suscripción de la garantía financiera



del sistema colectivo de forma proporcional a los aceites industriales que pongan en el mercado.

2. La garantía financiera deberá estar vigente en el momento del inicio de la actividad del sistema colectivo, disponiendo de un plazo de un mes desde la notificación de la resolución de la autorización del sistema colectivo para su constitución y presentación ante la autoridad competente.

SECCIÓN 4ª. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR O POSEEDOR DE ACEITES INDUSTRIALES USADOS

Artículo 23. Obligaciones generales del productor o poseedor de aceites industriales usados.

1. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y su normativa de desarrollo, los productores o poseedores de aceites industriales usados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Separar la totalidad de los aceites industriales usados que generen.
- b) Almacenarlos en condiciones adecuadas que garanticen su conservación, faciliten su correcta recogida y eviten su vertido, evitando especialmente las mezclas con agua u otros residuos.
- c) Asegurar el tratamiento de la totalidad de los aceites industriales usados generados conforme a lo previsto en este real decreto y disponer de la acreditación documental correspondiente. Para ello, los productores o poseedores deberán entregarlos a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y de acuerdo con la organización de la gestión establecida por el sistema de responsabilidad ampliada del productor en aplicación del artículo 15.1.



TÍTULO III

Obligaciones de información y sensibilización

Artículo 24. *Información a las Administraciones públicas.*

1. Los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor remitirán al órgano ambiental de las comunidades autónomas en las que operen y a la Comisión de coordinación en materia de residuos, antes del día 31 de mayo del año posterior al que se hayan recogido los datos, un informe anual con el contenido previsto en el anexo VI. El informe que se remita a la Comisión de coordinación en materia de residuos incluirá tanto la información agregada a nivel nacional como la correspondiente a cada comunidad autónoma.

2. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar operaciones de recogida con carácter profesional y tratamiento de aceites industriales usados, deberán enviar a la comunidad autónoma correspondiente, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen con la información requerida en citado artículo.

Las entidades o empresas que transporten aceites industriales con carácter profesional o actúen como negociantes y agentes de estos residuos enviarán la memoria a la que se refiere el párrafo anterior al órgano ambiental de la comunidad autónoma en la que hayan presentado la comunicación previa.

3. Antes del día 1 de septiembre del año posterior al que se hayan recogido los datos, las comunidades autónomas enviarán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, la información mencionada en el apartado anterior, validada a efectos del cumplimiento de las obligaciones de remisión de información a la Comisión Europea.



Artículo 25. Campañas de información y sensibilización.

1. Para facilitar el cumplimiento de lo establecido en este real decreto las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán poner en marcha campañas de información y sensibilización dirigidas especialmente a garantizar que la recogida y el tratamiento de los aceites industriales usados se realice en condiciones ambientalmente adecuadas.

Estas campañas podrán ser financiadas por los productores de aceites industriales a través de la firma de los correspondientes convenios con las Administraciones públicas.

2. Los productores de aceites industriales podrán realizar sus propias campañas de información y sensibilización dirigidas a los fines especificados en el apartado anterior.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas destinadas a fomentar la demanda de aceite regenerado, incluyendo, entre otras, las compras públicas.

4. Los productores de aceites industriales informarán a los usuarios sobre la repercusión económica en el precio final del producto de los costes de gestión de los aceites industriales usados a los que darán lugar cuando estos aceites se conviertan en residuo, conforme a lo establecido en el artículo 13.1.g).

TÍTULO IV
Control, inspección y régimen sancionador

Artículo 26. Control, vigilancia e inspección.



1. Las Administraciones públicas competentes, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando por razón de su cometido deban proceder a las tareas de control, vigilancia e inspección, efectuarán los oportunos controles e inspecciones para verificar la aplicación correcta de este real decreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, estas inspecciones incluirán como mínimo:

a) La información relativa a los productos puestos en el mercado y facilitada al Registro de Productores de Productos de conformidad con el artículo 11, así como la comprobación de la inclusión en la factura de las contribuciones a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de conformidad con el artículo 19.6.

b) Las operaciones en las instalaciones de tratamiento de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril y con lo establecido en este real decreto.

c) La información suministrada por los gestores y los sistemas de responsabilidad ampliada del productor según lo previsto en este real decreto, incluidos los aspectos relacionados con la financiación.

2. En el caso de traslados de residuos de aceites industriales usados, las Administraciones públicas competentes podrán imputar los costes de los análisis e inspecciones correspondientes, incluidos los costes de almacenamiento de los aceites industriales usados, al operador del traslado, y en su defecto a la persona física o jurídica que realiza materialmente u organiza el traslado, a los terceros que actúen en su nombre, o a otras personas que organicen el traslado.

3. Las autoridades competentes serán responsables de la supervisión y control del ejercicio de los operadores en su territorio según se establece en el artículo 21 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



Artículo 27. Régimen sancionador.

1. En lo que se refiere a las infracciones vinculadas a la producción y gestión de aceites industriales usados, incluyendo el cumplimiento de la jerarquía de residuos y los principios de responsabilidad, proporcionalidad y reparación del daño ambiental, resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en el capítulo II del título IX de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

2. Asimismo, en lo que se refiere a las infracciones derivadas del incumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad exigibles a las actividades industriales, incluidos los requisitos técnicos y de seguridad aplicables a las instalaciones relacionadas con la gestión de los aceites industriales usados y las especificaciones técnicas exigidas a los materiales resultantes de estos tratamientos resultará de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las autorizaciones.

1. Las instalaciones de tratamiento de aceites industriales usados y las personas físicas o jurídicas que operen estas instalaciones se adaptarán a lo establecido en este real decreto en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor y solicitarán, en caso necesario, la revisión de sus autorizaciones a las autoridades de las comunidades autónomas competentes en materia de residuos.

2. En el plazo máximo de un año desde la presentación de la solicitud de revisión referida en el apartado anterior, las comunidades autónomas



actualizarán el contenido de las autorizaciones existentes a lo establecido en este real decreto, incorporando las condiciones adicionales que, en su caso, tengan que cumplir los titulares de las instalaciones.

Disposición transitoria segunda. Obligaciones de información de los productores de producto correspondientes al año 2025.

En relación con las obligaciones de información del artículo 12.2, el primer año de reporte será el año 2026, que se referirá a los aceites industriales puestos en el mercado nacional durante el año 2025.

Los productores deberán remitir dicha información en el plazo habilitado en la sección de aceites industriales del Registro de Productores de Producto desde su inscripción en dicha sección de conformidad con el artículo 11.

Disposición transitoria tercera. Adaptación al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor.

1. Los productores del producto constituirán sistemas de responsabilidad ampliada o adaptarán los sistemas integrados de gestión existentes a lo previsto en este real decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Para ello, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, presentarán ante la autoridad competente la comunicación previa del sistema individual de responsabilidad ampliada o bien la solicitud de autorización como sistema colectivo.

2. Los sistemas integrados de gestión de aceites industriales existentes continuarán rigiéndose por lo dispuesto en Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados, hasta su adaptación a lo dispuesto en este real decreto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.



Disposición transitoria cuarta. *Regulación de las garantías financieras de los sistemas de responsabilidad ampliada.*

Hasta la adaptación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor a lo previsto en este real decreto en los términos de la disposición transitoria tercera, las garantías financieras ya constituidas seguirán siendo de aplicación y serán plenamente válidas a los efectos del cumplimiento de la obligación del artículo 51 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.*

Se modifica el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, quedando redactado como sigue:

«2. Esta norma se aplica a los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado para su valorización o eliminación, incluidos los traslados que se producen a instalaciones que realizan operaciones de tratamiento intermedio y de almacenamiento.»



Dos. Se modifican las letras d) y j) del artículo 2, que quedan redactadas como sigue:

«d) «Tratamiento intermedio»: las operaciones de valorización R12 y R13 y las operaciones de eliminación D08, D09, D13, D14 y D15 y sus códigos desagregados de los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, respectivamente.»

«j) «eSIR»: Sistema electrónico de Información de Residuos, regulado en el artículo 66 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y que está constituido por el Registro de producción y gestión de residuos, las memorias anuales de los gestores y el repositorio de traslados, entre otros, y que permite la grabación, validación e intercambio electrónico de información, incluidos los documentos relativos al procedimiento de traslados de residuos en el interior del territorio del Estado»:

Tres. Se modifica el artículo 6.3, que queda redactado como sigue:

«3. En el caso de residuos municipales mezclados, identificados con el código LER 20 03 01, gestionados por las entidades locales de manera directa o indirecta, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado anterior. En este caso, para varios traslados en los que coincidan el origen y el destino, el operador podrá emitir un documento único de identificación con la cantidad prevista a trasladar en un mes. Dicho documento tendrá validez hasta que las sucesivas cantidades entregadas a la instalación de destino alcancen la prevista en el documento de identificación y, como máximo, de un mes.

La información relativa a las cantidades de residuo que se pesen en cada una de las entregas a la instalación de destino se incorporará al archivo cronológico del gestor de la instalación de destino. Los documentos de identificación se guardarán durante, al menos, tres años.

Finalizado el período de validez, el gestor de la instalación de destino incorporará la cantidad efectivamente trasladada al apartado 10 del documento



de identificación y lo remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma de destino para continuar con el procedimiento establecido en el apartado anterior.»

Cuatro. Se modifica el artículo 8.3, quedando redactado como sigue:

«3. Cuando los residuos se destinen a una operación de almacenamiento D15 o R13, en la notificación previa deberá constar también la instalación de valorización o eliminación a la que se destina posteriormente el residuo. En el caso de que este destino posterior sea otro almacenamiento, también deberá indicarse la instalación de valorización o eliminación subsiguiente. En los traslados de residuos no se permitirán más de dos almacenamientos sucesivos.

Cuando los residuos se destinen a una instalación de tratamiento intermedio D08, D09, D13, D14 o R12, en la notificación previa deberá constar la instalación de valorización o eliminación subsiguiente.»

Cinco. Se modifica el artículo 9.4, quedando redactado como sigue:

«4. Cuando se produzcan traslados de residuos a instalaciones que realizan operaciones de tratamiento intermedio (D08, D09, D13, D14 y R12) o de almacenamiento (D15 o R13), los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y destino valorarán su posible oposición al traslado por los motivos recogidos en los apartados 2 y 3 en relación con las operaciones e instalaciones de tratamiento intermedio o de almacenamiento, así como en relación con las operaciones e instalaciones de tratamiento posteriores.»

Seis. Se elimina la disposición adicional segunda relativa a movimientos de residuos en el interior de una comunidad autónoma.



Siete. Se modifica la disposición transitoria única, quedando redactada como sigue:

«Disposición transitoria única. *Régimen transitorio del procedimiento de traslados.*

1. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta modificación, las comunidades autónomas que no estuvieran utilizando para los traslados realizados dentro de su propio territorio el procedimiento electrónico de traslados habilitado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, deberán optar por una de las siguientes modalidades de tramitación electrónica del procedimiento de traslado:

- a) a través de la sede electrónica asociada al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico conforme a lo previsto en los artículos 6, 8 y 9 del presente real decreto, o bien
- b) mediante su propia sede electrónica.

La opción escogida se comunicará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como a los usuarios del sistema en el ámbito de la comunidad autónoma.

2. Las comunidades autónomas que opten por que la tramitación electrónica del procedimiento de traslado se realice a través de su propia sede electrónica, dispondrán del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta modificación para la adaptación de sus sistemas informáticos y la adecuada interconexión con eSIR y el repositorio de traslados. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido la adaptación e interconexión mencionadas, deberán realizar la tramitación electrónica del procedimiento de traslado a través de la sede electrónica asociada del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.»



MINISTERIO PARA
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. Se autoriza a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

2. Se faculta a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la actualización y modificación de los anexos de este real decreto para adaptarlos a las disposiciones y modificaciones introducidas por la normativa de la Unión Europea y, en su caso, a conocimientos científicos y técnicos del estado del arte y al progreso, siempre que la legislación comunitaria no se oponga a dicha actualización.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene naturaleza de legislación básica y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección; así como del artículo 149.1.13.^a, que reconoce al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



MINISTERIO PARA
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL



ANEXO I

Aceites industriales

Aceites lubricantes de base mineral, animal, vegetal, sintética o asimilada a sintética que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos y sectores:

1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros). Se excluyen las grasas y los aceites de sentinas.
2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor y los aceites para compresores. Se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones.
3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia.

En todo caso, salvo que se trate de productos específicamente excluidos conforme a lo establecido en este real decreto, quedan incluidos en esta definición los productos y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L).

Igualmente, quedan incluidos cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos precedentes.



ANEXO II

Inscripción e información anual a suministrar al Registro de Productores de Productos en materia de aceites industriales

1. Información relativa a la inscripción en el Registro de Productores de Productos.

Los productores del producto estarán obligados a facilitar, en el momento de registrarse, y a mantener actualizada, la siguiente información:

a) Nombre y dirección del productor o de su representante autorizado, incluyendo el código postal, localidad, calle y número, país, número de teléfono, dirección de correo electrónico y persona de contacto. Si se trata de un representante autorizado, también se proporcionarán los datos de contacto del productor al que representa.

b) Número de identificación fiscal europeo o el número de identificación fiscal nacional.

c) Declaración del sistema o sistemas de responsabilidad ampliada del productor en el que participe y a través del cual da cumplimiento sus obligaciones para cada aceite industrial que ponen en el mercado, adjuntando un certificado de participación en los sistemas colectivos o el número de identificación medioambiental en el caso de los sistemas individuales.

d) Declaración de veracidad de la información suministrada.

2. Información anual:

Los productores del producto deberán remitir anualmente las cantidades en peso de los aceites industriales que pongan en el mercado nacional, conforme a las opciones incluidas en la sección de aceites del Registro de Productores del Producto.



ANEXO III

Requisitos para las operaciones de regeneración de los aceites industriales usados

A. Aceites industriales usados susceptibles de ser regenerados:

Sólo se podrán regenerar los siguientes aceites industriales usados:

12 01 06* Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).

12 01 07* Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).

12 01 09* Emulsiones y disoluciones de mecanizado libres de halógenos.

12 01 10* Aceites sintéticos de mecanizado.

12 01 19* Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables.

13 01 05* Emulsiones no cloradas.

13 01 09* Aceites hidráulicos minerales clorados.

13 01 10* Aceites hidráulicos no clorados.

13 01 11* Aceites hidráulicos sintéticos.

13 01 12* Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables.

13 01 13* Otros aceites hidráulicos.

13 02 04* Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.

13 02 05* Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.

13 02 06* Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.

13 02 07* Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.

13 02 08* Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.

13 03 06* Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor distintos de los especificados en el código 13 03 01.



13 03 07* Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor.

13 03 08* Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor.

13 03 09* Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y la transmisión de calor.

13 03 10* Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor.

13 05 06* Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas.

19 02 07* Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación.

20 01 26* Aceites y grasas no especificados en el código 20 01 25.

Estos aceites deberán tener:

Un contenido de policlorobifenilos (PCB) inferior a 50 ppm.

Un contenido en halógenos (expresado como cloro) inferior a 2000 ppm.

B. Requisitos para la regeneración:

El proceso de regeneración de los aceites incluidos en el párrafo anterior consistirá en la recuperación de aceites de base, mediante procesos físicos y químicos, que permitan separar el agua, los aditivos y sus productos de degradación, las fracciones asfálticas, los hidrocarburos ligeros y disolventes, así como otros contaminantes adquiridos en su uso o manipulación, como los metales pesados y el cloro. Estos procesos deberán incluir como mínimo una destilación fraccionada a vacío para separar entre sí distintas fracciones según su viscosidad e intervalo de punto de ebullición.

C. Criterios de calidad de los aceites industriales usados regenerados:

Para que el material resultante de los tratamientos anteriores pueda considerarse como una base lubricante regenerada deberá cumplir, como mínimo, los siguientes criterios de calidad:

PARÁMETRO	LÍMITE	NORMA DE REFERENCIA
-----------	--------	---------------------



MINISTERIO PARA
LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

		ASTM	ISO	UNE
Agua máxima	0,1 % V/V	D 4377	ISO 6296:2000 Petroleum products — Determination of water — Potentiometric Karl Fischer titration method	UNE 51216. Agua en productos petrolíferos líquidos mediante el reactivo Karl Fischer
Acidez máxima	0,05 mg KOH/g	D 664		UNE-EN 12634:1999 Productos petrolíferos y lubricantes. Determinación del índice de ácido. Método de valoración potenciométrica en un medio no acuoso
Residuo carbonoso máximo	0,1 %	ASTM D4530- 15(2020) Standard Test Method for Determination of Carbon Residue (Micro Method)		
Color máximo	3,0	ASTM D1500- 12(2017) Standard Test Method for ASTM Color of Petroleum Products (ASTM Color Scale)	ISO 2049:1996 Petrol eum products — Determination of colour (ASTM scale)	



ANEXO IV

Contenido mínimo de la comunicación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor en materia de aceites industriales

1. Datos de identificación del productor, y, en su caso, de su representante autorizado: domicilio social, NIF, e indicación de la persona de contacto, si procede. Indicación de si el productor es fabricante, importador o adquirente intracomunitario.

2. Ámbito territorial de actuación.

3. Identificación por tipo y estimación en peso de los aceites industriales puestos en el mercado anualmente y estimación anual, en peso, de:

a) Los aceites industriales usados que se prevén generar (indicar código LER).

b) Los aceites industriales usados recogidos.

c) Los aceites industriales usados que se destinarán a regeneración, valorización para su uso como combustible y valorización energética, expresada en peso y en porcentaje respecto a lo recogido.

4. Descripción del sistema de organización de la recogida de aceites industriales usados, incluyendo los puntos de recogida y su localización, tipos de contenedores utilizados, frecuencias mínimas de recogida y destinos previstos de los residuos recogidos.

5. Identificación de los gestores a las que se asigne las operaciones de recogida y tratamiento de los aceites industriales usados que lleven a cabo y su código de inscripción en el Registro de producción y gestión de residuos, así como de las instalaciones que se harán cargo de los residuos para su tratamiento.

6. Copia de la garantía financiera suscrita de conformidad con el artículo 21.



7. Copia de los contratos suscritos y de los acuerdos celebrados para las operaciones de recogida y tratamiento de los aceites industriales usados.

8. Forma de financiación de las actividades, con una estimación de los gastos previstos de gestión de aceites industriales usados, así como el detalle de financiación de éstos.

9. Procedimiento de recogida de datos y de suministro de información a las Administraciones públicas, en cumplimiento de las obligaciones de información reguladas en este real decreto.

ANEXO V

Contenido mínimo de la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada

1. Denominación, forma jurídica y domicilio social del sistema y residuos sobre los que actúa.

2. Productores de aceites industriales adheridos e identificación de los aceites industriales puestos por ellos en el mercado.

3. Criterios y condiciones para la incorporación de nuevos miembros.

4. Identificación, en su caso, de la entidad administradora, así como las relaciones jurídicas y vínculos que se establezcan entre esta entidad y el sistema colectivo de responsabilidad ampliada y quienes integren el sistema; identificación de las obligaciones que son asumidas por la entidad administradora, en nombre del sistema.

5. Relaciones jurídicas, vínculos o acuerdos que se establezcan con las Administraciones públicas, en su caso, otros sistemas de responsabilidad ampliada, entidades o empresas con quienes acuerden o contraten para la gestión de los residuos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto.

6. Zona geográfica de actuación.

7. Descripción de su funcionamiento y de las medidas para el cumplimiento



de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor del producto, incluyendo:

a) Redes específicas de recogida y su localización, y la organización de la gestión prevista.

b) Tipos de contenedores y su adecuación para garantizar una recogida de aceites industriales usados eficiente en términos de tipo y cantidad de residuos, y con dotaciones y accesibilidad adecuada para los usuarios, dentro de la cobertura de actuación del sistema.

c) Frecuencias mínimas de recogida para su máxima efectividad.

d) Previsión de cantidades de residuos (toneladas) que se prevé recoger. Destinos previstos de los residuos recogidos.

e) Identificación de los gestores a los que se asignen las operaciones de recogida y tratamiento de los aceites industriales usados, de las instalaciones que se hagan cargo de los residuos para su tratamiento, y descripción de los procesos previstos de contratación o adjudicación y sus condiciones, incluyendo, si existen, cláusulas sociales. Si existe, documento de compromiso suscrito entre el sistema y las plantas de tratamiento.

8. Descripción de la financiación del sistema:

a) Estimación de ingresos. Detalle de los ingresos y fuentes de estos. Cuotas de los productores y método de cálculo de la cuota asociada a la cobertura de los gastos indicados en el apartado anterior.

b) Estimación de gastos, con especificación de: los gastos previstos de gestión de aceites industriales usados, costes derivados del establecimiento de las redes de recogida, costes derivados de los convenios de colaboración firmados con las Administraciones públicas para la recogida, de las obligaciones de información y de las campañas de sensibilización, gastos derivados de los contratos con gestores y acuerdos con la distribución, y gastos administrativos del sistema colectivo, incluyendo detalles de inversiones financieras realizadas por el sistema.

c) Métodos de cálculo y de evaluación del importe de la cuota que cubra el coste total del cumplimiento de las obligaciones que asume el sistema,



garantizando que la misma servirá para financiar la gestión prevista. Asimismo, se indicará, en su caso, la cuota que se repercute en el coste del producto.

d) El modo y plazo de su recaudación.

e) Las condiciones y modalidades de revisión de las cuotas en función de la evolución del cumplimiento de las obligaciones asumidas.

9. Declaración jurada de que tanto sus miembros como los de los órganos con poder de decisión no son, ni tienen, ninguna relación directa o indirecta con gestores de aceites industriales usados u otros sistemas de responsabilidad ampliada, que pueda suponer un conflicto de intereses, salvo que se acredite que ese conflicto no existe o se han adoptado las medidas necesarias para eliminarlo.

10. Procedimiento de recogida de datos de los operadores que realicen actividades relacionadas con el ejercicio de las funciones del sistema colectivo de responsabilidad ampliada y de suministro de información a las Administraciones públicas.

11. Cálculo del importe de la garantía financiera.

12. Porcentajes previstos de regeneración u otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración, valorización mediante la transformación en combustible y valorización energética.

13. Logotipo identificativo del sistema colectivo.

14. Plazos, mecanismos de seguimiento y control del grado de cumplimiento.

La solicitud deberá acompañarse de una declaración de veracidad del representante legal del sistema colectivo de responsabilidad ampliada.



ANEXO VI

Contenido mínimo de la información anual prevista en el artículo 24

1. Datos generales del sistema:

- a) Identificación del sistema de responsabilidad ampliada del productor y nº de Registro de producción y gestión de residuos.
- b) Identificación del productor o de los productores integrados en el sistema de responsabilidad ampliada y de otros operadores económicos que participen en el mismo.
- c) Período que abarca el informe.

2. Datos de puesta en el mercado:

Cantidad total de aceites industriales puestos en el mercado nacional y en el territorio de cada comunidad autónoma por los productores de aceites industriales diferenciando, en su caso, aquellos aceites que hayan sido importados de terceros países o adquiridos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, especificando las categorías incluidas en el anexo VIII.

3. Cantidad de aceite industrial usado recogido por separado, totales y por comunidad autónoma y por categoría de aceite según figura en el anexo VIII. Asimismo, se indicará, para cada comunidad autónoma:

- a) Los aceites industriales usados, en peso, cuya recogida hayan financiado.
- b) Listado de los gestores con los que existe un acuerdo para la recogida del aceite industrial usado.
- c) Cantidad de aceite recogida por cada gestor con los que exista acuerdo.
- d) El índice de recogida (porcentaje recogido respecto al total generado) alcanzado en el año por el sistema.



4. Datos de tratamiento de los aceites industriales usados recogidos, totales y por comunidad autónoma:

a) Se indicará, por operación de tratamiento llevada a cabo conforme a los anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la instalación de tratamiento de destino, incluidas, en su caso, las ubicadas fuera del territorio español, indicando cantidad, en peso, y código LER de los aceites industriales usados tratados.

b) Agregación de la información anterior conforme a los tratamientos que figuran en el anexo VIII.

c) Objetivos de gestión alcanzados en el año precedente, conforme a los establecidos en el artículo 7.

5. Descripción del procedimiento y de la metodología para la recogida y verificación de la información presentada, así como de los resultados de los mecanismos de autocontrol previstos en el artículo 15.1 de este real decreto.

6. Datos económicos:

Los sistemas de responsabilidad ampliada deberán presentar un informe anual, que será auditado periódicamente, que contenga los datos económicos del ejercicio de la actividad anual desarrollada por el sistema según lo previsto en su autorización. Se deberán incluir, como mínimo:

a) Una justificación de los gastos del sistema y la justificación de que han sido destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor que el sistema haya asumido. Se deberán especificar los gastos asociados a cada una de las actuaciones llevadas a cabo por el sistema en el marco de sus obligaciones.

b) Un informe de los pagos o ingresos efectuados a las entidades o empresas, que realicen la gestión de los aceites industriales usados.

c) Financiación del sistema, exceptuando los aceites afectados por otros regímenes de responsabilidad ampliada del productor:



1.º Información detallada del procedimiento de fijación del importe de la cuota.

2.º Aportación económica de los productores al sistema.

3.º Ingresos percibidos por el sistema procedente de cualquier otra fuente, especificando dichas fuentes, así como de acuerdos con otros sistemas de responsabilidad ampliada de aceites, aportando información sobre las condiciones económicas de dichos acuerdos. Se deberá garantizar que no existe una doble financiación en el caso de aplicación de distintos regímenes de responsabilidad ampliada del productor.

4.º Costes de la gestión de los aceites industriales usados a nivel estatal y desagregado por cada comunidad autónoma. Se deberá detallar los importes destinados en cada comunidad autónoma a las diferentes partidas: recogida separada, transporte, análisis y valorización, conforme a lo establecido en el artículo 18.

5.º Campañas de comunicación a nivel estatal, especificando, en su caso, los costes de las campañas específicas en cada comunidad autónoma.

6.º Gastos administrativos del sistema, distinguiendo los costes derivados del cumplimiento de las obligaciones de información, en especial, de los costes derivados del desarrollo y mantenimiento de sistemas de bases de datos, de los costes derivados de la obtención de la información y de los costes asociados a las garantías sobre la trazabilidad y fiabilidad de los datos.

d) Listado de empresas auditadas y resumen general de las auditorías realizadas, tanto de los productores de producto adheridos al sistema, como de los gestores de residuos autorizados con los que se haya celebrado acuerdos para la recogida separada y tratamiento de los aceites industriales usados.

e) Estimación de las cuotas a aplicar en el año siguiente, así como su justificación.

f) Previsiones de ingresos y gastos del año siguiente al del periodo de cumplimiento.



ANEXO VII

Cálculo de la garantía financiera de los sistemas de responsabilidad ampliada de productor.

La cuantía de la garantía financiera del sistema se determinará según la siguiente fórmula:

$$GF \text{ total sistema} = 0,10 * (C \times CMG)$$

Donde:

GF total sistema: Cuantía de la garantía financiera anual del sistema, en euros (€).

C: Cantidad anual de aceites industriales que se ponga en el mercado a través del sistema, en toneladas (t).

CMG: Coste medio de gestión estimado de los aceites industriales usados en el año de cumplimiento, en función de los costes reales en los que haya incurrido, en euros por tonelada (€/t) conforme a lo establecido en el artículo 19 de este real decreto.



ANEXO VIII

Información a suministrar relativa a los aceites industriales y sus residuos

	Aceites comercializados (t)	Aceites usados producidos (aceite seco) (t)	Aceites usados recogidos por separado (t)	Aceites usados exportados (t)	Aceites usados importados (t)	Regeneración (t)	Otros tipos de reciclado (t)	Valorización energética (t)	Eliminación (t)
Aceites de motores y cajas de cambio ¹									
Aceites industriales ²									
Aceites industriales (solo emulsiones) ³									
Aceites y concentrados procedentes del proceso de									



MINISTERIO
PARA LA TRANSICION ECOLOGICA
Y EL RETO DEMOGRAFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

separación ⁴									
-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹Incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros). Se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. Se corresponden con los siguientes códigos LER:

130204*
130205*
130206*
130207*
130208*

² Incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor y los aceites para compresores. Se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. Se corresponden con los siguientes códigos LER:

120106*	130101*	130112*
120107*	130109*	130113*
120110*	130110*	130301*
120119*	130111*	130306*



MINISTERIO
PARA LA TRANSICION ECOLOGICA
Y EL RETO DEMOGRAFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

130307*
130308*

130309*
130310*



MINISTERIO
PARA LA TRANSICION ECOLOGICA
Y EL RETO DEMOGRAFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y
EVALUACIÓN AMBIENTAL

³ Incluidos los aceites para metalurgia. Se corresponden con los siguientes códigos LER:

120108*
120109*
130104*
130105*
130802*

⁴ Sólo los aceites procedentes del proceso de separación de aceites usados comprendidos en el código 19 02 07* de la Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.